



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0523/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: acoge la inadmisibilidad planteada por la parte accionada en amparo EDENORTE Dominicana y la interviniente forzosa la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, por existir otras vías judiciales abiertas, para que el accionante sea protegido en su derecho de propiedad y los derechos establecidos en los artículos 38, 39, 51, 53, 54, 59, 61, 62, 63 y 66 de la Constitución de La República, y la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, establecidas en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la ley 137-11.

Segundo: declara el proceso libre costas.

Tercero: La presente decisión es susceptible del recurso de revisión constitucional o el recurso extraordinario de terceraía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de Leidy Josefina Lespin Tapia, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de manera íntegra a la parte recurrente, señor Fausto Miguel Núñez Reyes, mediante el Acto núm. 217/2023, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Fausto Miguel Núñez Reyes, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No consta en el expediente notificación del presente recurso a la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Con relación a la inadmisibilidad por existir otras vías judiciales abiertas establecida en el artículo 70 numeral I de la ley 137-11 y después de examinados los documentos depositados en el expediente, las fotografías depositadas; esta jueza ha determinado que estamos en presencia de la precitada inadmisibilidad, toda vez que, existe una relación contractual de suministro de energía eléctrica entre el accionante y accionado Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., EDENORTE, que ante el incumplimiento de una obligación ante un contrato, el amparo no es la vía, pues no hay una violación directa al uso y disfrute del derecho de propiedad del hoy accionante como lo alega, así como a los demás derechos que alega la parte accionante que se le han vulnerado.

7.- Existen otras vías judiciales para que el hoy accionante pueda ser oído en su reclamo, pues está solicitando, no solo la conexión de la energía, sino que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., EDENORTE instale los paneles para que en el edificio se le pueda suministrar energía, por estos apartamentos haber sido construidos por el Estado. Estamos hablando de un problema de suministro de energía, no de violación al derecho de propiedad, dignidad humana y demás derechos alegados por el accionante, esto es así porque la acción de amparo no es una acción de naturaleza subsidiaria, residual, excepcional o heroica; en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción de amparo, pues hay otras vías judiciales idóneas y expeditas para el reclamo que hoy hace ante este tribunal en materia de amparo el accionante. Así que procede acoger también la solicitud de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Fausto Miguel Núñez Reyes, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que para establecer que existe una vía ordinaria abierta hay que comprobar quienes son parte querellada en la querella, pues tendría que ser EDENORTE, parte en ese proceso para que pueda hablarse de una vía abierta ya que dicha querella persigue un objeto a una parte y objeto que no es EDENORTE, ni los intervinientes forzoso, para que se pueda establecer otra vía abierta debe de haber y darse esta tres condiciones el mismo objeto, las mismas parte y el mismo hecho, y como se puede comprobar en la querella no va dirigida contra EDENORTE, el objetivo es perseguir una acción penal por el robo de energía de mi suministro de electricidad, no que ese tercero arregle la avería, pues aún fuera condenado a esos fines no cuenta con los instrumentos ni técnico para hacerlo, entonces es un amparo que me ha desamparado bajo un alegato vago el derecho a una vivienda digna, la cual se ha convertido en una caverna de cemento.*

b) *Que el Ministerio Público se declaró incompetente para conocer de asuntos de electricidad que los competentes eran los técnicos de EDENORTE, quienes podrían determinar si ciertamente me estaban robando la energía eléctrica o no y si era la causa o no de que no me llegara el suministro y arreglar la avería, o por lo menos identificar de esa enredadera cual es mi cable de suministro toda vez que EDENORTE, tiene instaurado un sistema de un presunto telemedida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde ningunos de los consumidores del servicio tenemos contadores, pues ello presuntamente lo miden desde Santiago, y sin contador como saber a cuál es mi cable de suministro en el registro general del Edificio E, lo que hace prácticamente imposible identificar cual es el alambre de suministro de cada usuario indicar , por lo cual ante la negativa de que nadie quería recibir mi denuncia procedí a notificar la querrela en contra de un tercero, que nada tiene que ver con EDENORTE y a comunicársela a ellos en aras de que dieran curso a las inspección de lugar, ahora cual es el fin de esa querrela perseguir a quien está conectado de mis cables de suministros, pues no es una acción en contra de EDENORTE, que es la empresa distribuidora de electricidad y la cual debe de verificarla avería que por más de una ocasión le he reportado por que quienes pueden determinar la causa de porque no tengo energía eléctrica son los técnicos de EDENORTE y determinar porque no me llega el suministro de electricidad incluso comprobar y realizar un informe donde certifiquen si esa tercera persona está conectada o no de los cables de mis suministro de electricidad y si esta se refleja en mi contrato.

c) Que es más que obvia la violaciones al derecho fundamental de la dignidad humana, establecido en el artículo; 38, de la Constitución Dominicana ley con supremacía, pues cuando se le coarta a una persona el derecho a vivir dignamente, a no poder descansar al no poder conciliar el sueño a causa de la calor o por las picaduras de los mosquitos y por causa de que no le llegue un servicio eléctrico por el cual además está pagando, no pueda dormir cómodamente, no pueda ni siquiera lavar ni planchar sus prendas de vestir, no pueda disponer de tener una dieta balanceada porque no tiene electricidad para poder almacenarla y conservarla debidamente en un refrigerador. Trasgrede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más allá de la dignidad.

d) *Que es más que obvia las violaciones al derecho fundamental de Propiedad establecido en el artículo; 51, de la Constitución Dominicana ley con supremacía, el hecho de tener el impetrante que pagar por un servicio el cual no está recibiendo, pues el dinero que está pagando es propiedad del impetrante.*

e) *Que es más que obvia la violaciones al derecho fundamental del consumidor establecido en el artículo; 53, de la Constitución Dominicana ley con supremacía, pues le están cobrando por un servicio al impetrante del cual no está recibiendo, se niegan a darles la informaciones de lugar de manera arbitraria, además pretenden que sea el consumidor que no tiene ni los instrumentos ni las preparaciones quien resuelva los problemas de su falta de servicio a pesar de estar pagándole a la distribuidora de electricidad.*

f) *Que es más que obvia las violaciones al derecho fundamental al derecho de la salud establecido en el artículo; 61, de la Constitución Dominicana ley con supremacía, derecho a la salud que trasciende más allá de ser un simple derecho fundamental a ser un derecho humano, el cual no basta con el simple suministro de medicinas, dicho derecho abarca la prevención y se pone en riesgo el derecho a la salud, cuando no se pueden preservar correctamente los alimentos, lo que podría provocar que un alimento pueda averiarse y contraer o provocar cualquier enfermedad o bacteria de las personas que los consuman, al no poder hacer uso de un abanico las picaduras de mosquitos podrían provocar enfermedades, como por ejemplo el dengue, el derecho a la salud trasciende más allá de la asistencia médica en la prevención de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la enfermedad, y la falta del servicio del suministro de electricidad, el cual reiteramos está siendo cobrado por dicha distribuidora y teniendo que pagárselo el impetrante sin estar disfrutando de dicho servicio, sin consumirlo, por causas ajenas a la voluntad del impetrante.

g) Que por aplicación de las disposiciones del artículo; 184, de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, incluidos los tribunales de la República al momento de decidir situaciones similares. Por lo que la decisión previamente citada tiene aplicación en la especie, por tratarse de circunstancias idénticas, aunque es menester hacer la salvedad que, en la especie, no se ha probado que los servicios de agua potable y energía eléctrica sean brindados en un inmueble sometido a régimen de con dominio, hecho que no resulta determinante, dada la naturaleza de la presente acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada el presente recurso a requerimiento del señor Fausto Miguel Núñez Reyes, mediante Acto núm. 044/2023, del quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 208-2023-SSen-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023), decisión recurrida en el recurso que nos ocupa.
2. Acto núm. 217/2023, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual se notificó al recurrente de manera íntegra la sentencia que nos ocupa, a requerimiento de Leidy Josefina Lespin Tapia, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
3. Acto núm. 044/2023, del quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, mediante el cual se notificó a la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), el recurso que nos ocupa, a requerimiento del señor Fausto Miguel Núñez Reyes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la solicitud del señor Fausto Miguel Núñez Reyes a la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), para que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última le restableciera la energía eléctrica a su residencia, así como otras peticiones relacionadas a la antes mencionada solicitud. Ante la negativa por parte de la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) de otorgar lo solicitado, el señor Fausto Miguel Núñez Reyes interpone una acción de amparo contra la mencionada entidad.

En este sentido, resulta apoderado del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile la acción de amparo.

No conforme con la decisión adoptada, el señor Fausto Miguel Núñez Reyes interpuso el recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 208-2023-SSen-00099, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, contra la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

c. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* También, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

d. En la especie, verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada al señor Fausto Miguel Núñez Reyes el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mientras el recurso fue interpuesto el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), es decir, antes de comenzar el plazo de los cinco días hábiles y francos que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su criterio en relación con la importancia del acceso al servicio de energía eléctrica como derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El caso que nos ocupa tiene su origen en la solicitud del señor Fausto Miguel Núñez Reyes a la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), para que esta última le restableciera la energía eléctrica a su residencia, así como otras peticiones relacionadas a la antes mencionada solicitud. Ante la negativa por parte de la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) de otorgar lo solicitado, el señor Fausto Miguel Núñez Reyes interpone una acción de amparo contra la mencionada entidad.

b. En este sentido, resulta apoderado del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099 del seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile la acción de amparo. No conforme con la decisión adoptada, el señor Fausto Miguel Núñez Reyes interpuso el recurso que nos ocupa.

c. El recurrente, señor Fausto Miguel Núñez Reyes, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099, por entender que dicha decisión le vulnera los artículos 6, 59, 38, 39, 51, 53,54, 61, 62, 63, 66, 68 y 184 de nuestra Constitución.

d. En este orden, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

e. Precisado lo anterior, continuando con el examen de la sentencia recurrida, lo primero que advierte este tribunal con la simple lectura de sus motivaciones, es la violación al principio de congruencia procesal derivada de la invocación de dos causales para sustentar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo, tal como se advierte en lo que a continuación se transcribe:

7.- Existen otras vías judiciales para que el hoy accionante pueda ser oído en su reclamo, pues está solicitando, no solo la conexión de la energía, sino que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., EDENORTE instale los paneles para que en el edificio se le pueda suministrar energía, por estos apartamentos haber sido construidos por el Estado. Estamos hablando de un problema de suministro de energía, no de violación al derecho de propiedad, dignidad humana y demás derechos alegados por el accionante, esto es así porque la acción de amparo no es una acción de naturaleza subsidiaria, residual, excepcional o heroica; en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción de amparo, pues hay otras vías judiciales idóneas y expeditas para el reclamo que hoy hace ante este tribunal en materia de amparo el accionante. Así que procede acoger también la solicitud de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, este Tribunal Constitucional revocará de oficio dicha decisión, en razón de que la misma incurrió en el vicio de incongruencia en sus motivaciones, al aplicar la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo relativa a la notoria improcedencia (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), así como la inadmisibilidad por existir otras vías judiciales (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

g. En supuestos similares, en los que el juez de amparo ha decidido con base en dos de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

h. De igual forma, en la Sentencia TC/0618/16, este colegiado ha precisado:

h) (...) la forma de redacción utilizada en el artículo 70 por la ley orgánica, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, haciéndolas incompatibles para convivir en el mismo contexto planteado. Es así que el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa entienda necesario aplicar una de estas inadmisibilidades, debe analizar pormenorizadamente el cuadro fáctico y jurídico relativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso, y luego precisar cuál es la causal pertinente para resolver el caso concreto.

i. Acorde a lo anterior, tal y como fue expresado en la Sentencia TC/0150/19, ... *el uso en forma yuxtapuesta de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una sentencia emanada de un tribunal de la República.*

j. Por tanto, ante la indicada incorrecta motivación de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional procederá a revocar dicho fallo y, por el principio de economía procesal, decidir la acción, en seguimiento del precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

11. Sobre la acción de amparo

a. El accionante, señor Fausto Miguel Núñez Reyes, pretende que se acoja la acción de amparo contra la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), alegando lo siguiente:

el Ministerio Público se declaró incompetente para conocer de asuntos de electricidad que los competentes eran los técnicos de EDNORTE, quienes podrían determinar si ciertamente me estaban robando la energía eléctrica o no y si era la causa o no de que no me llegara el suministro y arreglar la avería, o por lo menos identificar de esa enredadera cual es mi cable de suministro toda vez que EDENORTE, tiene instaurado un sistema de un presunto teled medida donde ningunos de los consumidores del servicio tenemos contadores, pues ello presuntamente lo miden desde Santiago, y sin contador como saber a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuál es mi cable de suministro en el registro general del Edificio E, lo que hace prácticamente imposible identificar cual es el alambre de suministro de cada usuario indicar, por lo cual ante la negativa de que nadie quería recibir mi denuncia procedí a notificar la querrela en contra de un tercero, que nada tiene que ver con EDENORTE y a comunicársela a ellos en aras de que dieran curso a las inspección de lugar, ahora cual es el fin de esa querrela perseguir a quien está conectado de mis cables de suministros, pues no es una acción en contra de EDENORTE, que es la empresa distribuidora de electricidad y la cual debe de verificarla avería que por más de una ocasión le he reportado por que quienes pueden determinar la causa de porque no tengo energía eléctrica son los técnicos de EDENORTE y determinar porque no me llega el suministro de electricidad incluso comprobar y realizar un informe donde certifiquen si esa tercera persona está conectada o no de los cables de mis suministro de electricidad y si esta se refleja en mi contrato.

b. Del mismo modo el señor Fausto Miguel Núñez Reyes alega que es la empresa distribuidora de electricidad la cual debe de verificar la avería que por más de una ocasión le ha reportado. Establece que sólo la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) puede determinar la causa de porqué no tiene energía eléctrica, así como sus técnicos son los únicos que pueden comprobar y realizar un informe donde certifiquen si una tercera persona está conectada o no a sus cables de suministro de electricidad.

c. En relación con el pedimento sobre la solicitud de restauración de energía eléctrica a la residencia del señor Fausto Miguel Núñez Reyes, este tribunal tiene a bien confirmar que ciertamente dicho accionante no cuenta con energía eléctrica desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesar de haberse mantenido pagando las facturas que se generaban mes tras mes, no obstante, no estar recibiendo el suministro eléctrico.

d. Así mismo, de la lectura del expediente podemos determinar que la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) no ha dado ningún motivo de porqué el señor Fausto Miguel Núñez Reyes no cuenta con energía eléctrica en su hogar ni mucho menos explica porqué se están generando consumos todos los meses a pesar de no haber energía eléctrica en su residencia.

e. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0055/22, del treinta (30) de marzo, se estableció que *la jurisdicción de amparo constituye vía más efectiva para resolver conflictos suscitados por la suspensión arbitraria e injustificada de los servicios básicos esenciales consagrados en el artículo 59 de la carta sustantiva.*

f. En este orden, este Tribunal Constitucional reitera su precedente con relación al derecho fundamental que tienen las personas de gozar de una vivienda digna con servicios básicos esenciales, tales como el servicio de suministro de energía eléctrica, el cual puede ser tutelado por el juez de amparo.

g. Sobre el aspecto concerniente al de *servicios básicos esenciales*, el Tribunal Constitucional definió ese concepto, consagrado en el art. 59 constitucional, como:

los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución [Véase precedente Sentencia TC/0372/16, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

h. Además, dicha Sentencia TC/0372/16, dictaminó que:

el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de estos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

i. En conclusión, este tribunal tiene a bien acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y en consecuencia, ordenar que esta última restablezca la energía eléctrica de la residencia del accionante.

j. Finalmente, el señor Fausto Miguel Núñez Reyes solicita que sea impuesto una *astreinte* contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE). Conviene recordar, en tal sentido, que la imposición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una *astreinte* es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar, al respecto, que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no sólo la facultad de imponer o descartar la imposición de una *astreinte*, sino también la de señalar su beneficiario. En este sentido, dijo:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

k. Conforme a lo anterior, el Tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, procederá a la imposición de una *astreinte* contra la parte accionada por cada día de retardo en su cumplimiento, por el monto indicado en el dispositivo, a favor del amparista.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, contra la Sentencia núm. 208-2023-SSen-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 208-2023-SSen-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y, en consecuencia, **ORDENAR** que dicha entidad reinstale inmediatamente el suministro de energía eléctrica de la vivienda del señor Fausto Miguel Núñez Reyes.

CUARTO: DISPONER la ejecución de las medidas indicadas en el ordinal tercero de esta decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) en el cumplimiento de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, la cual se liquidará a favor de la parte accionante, a partir de un plazo de treinta (30) días luego de la notificación de la sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Fausto Miguel Núñez Reyes, y a la accionada, Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

OCTAVO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria